

En los delitos de estupro y violación, en agravio de una menor de 14 años, debe seguirse el procedimiento de oficio.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y Julio Méndez, en la causa que se sigue contra Antonio P. Colonia, por delito contra el honor sexual. — Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

C. J., abuela de la menor de 14 años, E. M., denunció, ante el Gobernador del pueblo de Cochabamba, que su nieta había sido víctima de los delitos de violación y estupro, imputando responsabilidad, como autor, a A. F. C.; y trasmitida esa denuncia al Juez de Paz del lugar, previas las acusaciones que corren de fs. 2 a 5, fué elevada al Instructor de Huaráz, el que dispuso la apertura de la instrucción, y ante quien también formuló denuncia, por los mismos delitos, J. M., hermano de la menor agraviada (fs. 7 y 14 vta.); y actuada y terminada, se eleva al Tribunal Correccional de Huaráz, con los informes de fs. 61 vta., y 63, que opinan por la responsabilidad del reo; se formula la acusación Fiscal de fs. 68, que contiene una exposición detallada de los antecedentes, y cita todas las piezas de autos que justifican la prueba de responsabilidad, produciéndose el auto de fs. 70, que manda abrir el juicio oral, y en

cumplimiento del cual se realiza el que aparece de las actas de fs. 73 y siguientes, y al que pone término la resolución de fs. 83, que, por mayoría de votos, declara nulo todo lo actuado, y ordena el archivo definitivo de la instrucción, con el voto de fs. 84 vta., que opina por la continuación del juicio oral y su terminación en la forma legal correspondiente. Contra este auto ha interpuesto recurso de nulidad, el Fiscal, concedido a fs. 86 vta., al que se ha adherido la parte civil, según aparece a fs. 88. Llama la atención el Fiscal de esta Suprema Corte, que habiendo terminado el proceso el 19 de setiembre de 1936, en cuya fecha se concedió el recurso de nulidad, y con fecha 21 del mismo, se dió por adherido al agraviado, sólo ingresa el expediente a esta Suprema Corte, el 15 de setiembre del presente año, o sea que ha permanecido paralizado un año, menos pocos días, para ser remitido.

Se funda el Tribunal Correccional de Ancash, para resolver en el sentido que lo hace: en que teniendo la menor padre vivo, no ha formulado éste la denuncia; que el hermano, cuando realizó la que aparece de autos, tenía menos de 21 años; y que el art. 205 del C. P. exige, cuando no resulta la muerte de la ofendida, o graves lesiones, la querrela o denuncia de la víctima o de la persona bajo cuyo poder se encontraba cuando se cometió el delito; que esta doctrina está sancionada por la disposición legal citada, y en consecuencia, la prescindencia del padre de la menor, anula todo lo actuado.

Está probado en autos, y la resolución comentada lo reconoce: que la menor tenía 14 años de edad, cuando fué víctima del delito; que sus padres se encontra-

ban ausentes del lugar de su residencia, en esa fecha; y que la J., denunciante, es abuela de la menor y la tenía bajo su cuidado, precisamente por encargo de sus padres al ausentarse; y si tal es la condición que resulta del examen del proceso, detallado en el dictamen Fiscal de fs. 68, con cita de las piezas de autos; si la denuncia ha sido formulada ante la autoridad respectiva, por la persona bajo cuyo poder se hallaba la ofendida, ligada a ella por vínculos de sangre; si para los efectos del caso, no cabe discutir si la ausencia de los padres era momentánea o definitiva; y si en la misma acusación se ha demostrado con el mérito de las diligencias de autos, que el delito se ha cometido, y la responsabilidad del acusado como autor, el auto recurrido carece de fundamento legal y de justicia. Además, o la menor estaba bajo el cuidado de persona determinada, aunque no fueran sus padres, según ya se ha probado, en cuyo caso la denuncia, en la forma realizada, es procedente conforme al primer párrafo del art. 205 del C. P.; o por la ausencia de los padres, no estaba al cuidado de nadie, y entonces ese abandono la coloca, por ser menor de 16 años, en el caso previsto en el último párrafo del artículo citado, y en virtud de la autorización que contiene, la denuncia procede por cualquiera del pueblo, y aún debe actuarse de oficio. Conocido el hecho por la justicia, cualquiera que sea la forma en que llegue a ello, es deber del Juez abrir la instrucción y del Agente Fiscal intervenir en la investigación: 1º porque se trata de una menor de 14 años, en un delito de estupro, para que proceda la investigación de oficio, conforme a la ley; y 2º porque ha habido también, delito de violación, por el uso de la fuerza contra

la resistencia de la menor, según resulta de los certificados médicos de reconocimiento. La sociedad está interesada en evitar la corrupción de sus miembros, y no es posible sostener que la falta de denuncia, de padres, que por ausencia, por ignorancia o por poca escrupulosidad, dejen de verificarla, sancione la impunidad de un delito, en agravio de un ser indefenso, que tendrá como único epílogo la corrupción, el daño a la sociedad, y el aliento al delincuente para continuar en ese camino, contrario al que persigue la ley, que es el de su reforma.

Por estas consideraciones, y las que contiene el voto discordante, así como las que se aducen en la acusación Fiscal, (fs. 78 y 84 vta.), este Ministerio es de opinión que la Suprema Corte debe declarar NULA E INSUBSISTENTE la resolución recurrida; mandar, que actuándose nuevo juicio oral, se le ponga término, en la forma única que autoriza la ley, y en armonía con los dictados de la justicia.

Lima, setiembre 25 de 1937.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de setiembre de 1937.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se produce; declararon

NULO el auto recurrido de fs. 83, su fecha 19 de setiembre último; mandaron se proceda en la forma indicada por su Ministerio; y los devolvieron.

Elías. — Valdivia. — Arenas. — Chávarri. — Ballón.

Se publicó conforme a ley.

M. Armillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1106.—Año 1937.
